

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Marina.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido por conveniente aceptar la dimision que del cargo de Jefe del gabinete particular del Ministerio de Marina ha presentado el Ordenador de Marina de segunda clase D. José Loño y Perez.

Madrid dos de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

Ministerio de Ultramar.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, el Gobierno de la República se ha servido nombrar Vocales de la Comision creada por decreto de esta fecha, para el planteamiento del Código penal y reforma del Enjuiciamiento criminal en las provincias de Cuba y Puerto Rico a D. Pedro Antonio Hernandez y Ferrer, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Ultramar, y a D. Miguel Monares Insa, Don Francisco Armengol y Marroquin y D. Antonio Pascual y Delgado, Oficiales de la clase de terceros del mismo.

Madrid treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro interino de Ultramar, Joaquin Gil Berges.

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETOS.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades de que está revestido, decreta:

Artículo 1.º Se suspenden en todo el territorio de la República española las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitucion de 6 de Junio de 1869.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 31 de la expresada Constitucion, regirá desde la fecha del presente decreto la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

El Gobierno de la República ha tenido a bien admitir la dimision que del cargo de Jefe superior de Administracion civil, Secretario general del Ministerio de la Gobernacion, ha presentado D. José María Celleruelo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la República ha tenido a bien admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros, en comision,

del Ministerio de la Gobernacion, ha presentado D. Marcelino Isabal; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la República ha tenido a bien admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernacion, ha presentado don Marcos Zapata; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la República ha tenido a bien admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernacion, ha presentado don Francisco de Asis Pacheco; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la República ha tenido a bien admitir la dimision que del cargo de Director general de Comunicaciones ha presentado

D. Antonio del Val; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

Circular.

La gravedad de las circunstancias por que la Nacion atraviesa obligan al Ministro que suscribe a tomar una determinacion que, si lamenta como republicano, cree de imprescindible urgencia y necesidad, como amante de los caros intereses encargados a la custodia del Gobierno de la República. Ante la salvacion del orden perturbador que mantiene en continua alarma las más populosas ciudades. La prensa carlista y cantonal, aquella enemiga declarada de las instituciones liberales del pais, y esta amiga fingida y falaz de las instituciones republicanas, son objeto primordial de la atencion del Ministro de la Gobernacion de la República que, si hoy acude a un pasajero eclipse de libertad, es para asegurarla en el menor término posible un esplendente y amplio porvenir; y si deja a un lado momentáneamente tambien los dogmas de la democracia, es para que mañana, salvada esta dolorosa crisis, puedan regir por completo y sin la menor cortapisa. En su firmísimo propósito de consolidar las instituciones liberales no ha dudado en recurrir a este extremo que aplaudirán de seguro el pais entero, todos los amantes de la integridad nacional y cuantos se interesan por la conservacion de la sociedad y de las civilizadoras y

liberales instituciones sobre que esta se asienta.

Atendiendo á estas consideraciones, se servirá V. S. bajo su más estricta responsabilidad suspender la publicacion de los periódicos carlistas y cantonales en el territorio de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1874.
—García Ruiz.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

El progreso que de algunos años á esta parte, y hoy más que nunca, va adquiriendo en España la epidemia variolosa, no ha podido menos de llamar la atención del Gobierno que se halla en el ineludible deber de estudiar las causas de esta calamidad pública y de aplicar los medios mas prácticos y seguros para poner un límite, ó por lo ménos aminorar los estragos que aquella enfermedad ocasiona.

Reunido al efecto el Consejo superior de Sanidad para deliberar y resolver con el mayor acierto y urgencia, se ha reconocido como único medio de combatir esta epidemia la vacunacion y revacunacion por periodos, que la ciencia ha acreditado.

En su vista, y de acuerdo con el expresado Consejo, el Gobierno de la República se ha servido resolver:

1.º Que se reclame de cada uno de nuestros Representantes en Nápoles y Paris, con toda urgencia y con las precauciones debidas para asegurarse de su legitimidad, 100 tubos de linfa vacuna, procedentes del Instituto de vacunacion napolitano y del que en Paris dirige Monsieur Lacroix.

2.º Que nuestro Encargado de Negocios en Paris remita á esta capital tres terneras inoculadas, con destino á la Escuela de Veterinaria, para la conservacion y propagacion de la vacuna en otros animales.

3.º Que se haga obligatoria la vacunacion y revacunacion de cuantas personas estén bajo la inmediata dependencia de las Autoridades civiles en Hospicios, Colegios, Establecimientos penales etc., y aun en los Hospitales, debiendo los enfermos ser vacunados á su entrada, si á ello no se opone su dolencia, á juicio del Facultativo.

4.º Que en los Hospitales se disponga la inmediata separacion de todo varioloso, estableciendo para esta enfermedad, caso necesario, locales alejados en lo posible del resto de la poblacion.

5.º Que por los Ministerios de Guerra y Marina se adopten las disposiciones convenientes para que

sin excusa alguna sean escrupulosamente vacunados ó revacunados todos los individuos del Ejército y Armada, aun los que se hallen en funciones de guerra, puesto que las pequeñas incomodidades de la operacion no les invalidan para aquellas; adoptándose para la hospitalidad militar terrestre y marítima iguales disposiciones á las consignadas en la resolucion anterior.

6.º Y por último, que se excite el celo de todas las Autoridades y corporaciones provinciales y municipales para que ejecuten en beneficio de la idea vacunadora cuanto quepa en la esfera de sus atribuciones, ya imponiendo la obligacion de vacunar ó revacunar á cuantos de ellas dependan, ya excitando el interés particular, ya destruyendo errores y preocupaciones vulgares.

El Gobierno trata por cuantos medios están en su mano de conseguir cantidad suficiente del mejor pus vacuno con que atender á las necesidades de este servicio; pero en tanto se realizan sus deseos, y sin perjuicio de contribuir por su parte con los elementos de que hoy dispone, abriga la esperanza de que todas las Autoridades y corporaciones á quienes toca cumplir esta disposicion apurarán los recursos que estén á su alcance para adquirir de su cuenta la más eficaz linfa vacuna, bien de los establecimientos que se dejan citados, bien del Instituto médico valenciano, señalados por su reputacion, ó de los puntos que juzguen mas convenientes.

Del reconocido celo é inteligencia de V. S. para el cumplimiento de las anteriores prescripciones en lo que á esa provincia se refieren depende el mejoramiento de la salud pública, mientras el Gobierno termina el estudio de un plan general para organizar tan importante servicio y opondrá la mayor resistencia posible á la epidemia que tanto castiga las poblaciones de la Península.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1873. Maissonave. Sr. Gobernador de la provincia de....

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y
TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Segovia y Valladolid, sirviendo á los pueblos de Roda, Carbonero el Mayor, Navalmanzano, Pinarjo, San-

chonuño, Cuéllar, Vitoria, San Miguel del Arroyo, Arrabal del Portillo y Aldeamayor de San Martin.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Segovia á Valladolid, sirviendo á los expresados pueblos, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 105 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 12 horas si el servicio se hace en carruaje y 14 si es á caballo, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia y Valladolid.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irroga en perjuicios á la Administracion, ésta, para el rescate, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en las referidas Administraciones principales de Correos de Segovia y Valladolid.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se

fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea, que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta y Boletines oficiales» de las provincias de Segovia y Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las provincias expresadas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 30 de Enero próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que

han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de las referidas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 850 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos de Segovia ó Valladolid para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Segovia á Valladolid y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igual-

mente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, cederni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones adicionales.

1.º Tambien se podrán admitir proposiciones para hacer el servicio solo en carruaje diariamente, y en este caso el tipo será de 10 000 pesetas y el depósito de 1000, en la forma que se expresa en las condiciones 14 y 15 de este pliego, presentándose igualmente la proposicion de la manera siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Segovia á Valladolid y vice-versa por el precio de... pesetas, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

2.º Si se presentasen dos proposiciones, la una ofreciendo hacer el servicio á caballo ó en carruaje y la otra en carruaje solamente, será preferida la que contenga la cláusula de que el servicio se hará diariamente en carruaje, sujetándose al tipo de las 10.000 pesetas que expresa la condicion anterior; así como la que ofrezca verificarlo á caballo ó en carruaje no podrá exceder de la cantidad de las 8.500 pesetas anuales designadas en la condicion 14.

3.º Si el servicio se hiciese en carruaje, este tendrá almacén ó sitio independiente del de los viajeros, donde pueda colocarse la correspondencia con seguridad y holgura.

Madrid 24 de Diciembre de 1873.
El Director general, Antonio del Val.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1166.

Alcaldía popular de Granjuela.

Estado demostrativo de la recaudacion é inversion de los fondos municipales de esta villa, correspondiente al primer semestre del año económico de 1873-74.

Capítulos.	Cargo.	Pts.	Cts.
8.º	Existencia de Setiembre de 1872-73.	388	60
9.º	Recaudado por el 1.º y 2.º trimestres del repartimiento general.	2233	92
	Total.	2622	52

Capítulos.	Data.	Perso- nal.	Mate- rial.	Total.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	471	55	526
3.º	Policia urbana y rural.	45		45
4.º	Instrucion pública.	301	06	307
11.	Imprevistos.	86	21	107
12.	Resultas por adiccion.	895	66	961
	Total.	1799	48	1847

Resúmen.
Importa el cargo. 2622 52
Idem la data. 1956 15

Existencia para Enero. 666 37

Y en virtud á lo prevenido en el art. 157 de vigente ley municipal, se publica el presente en Granjuela á dos de Enero de 1874.—El Alcalde, Pedro Caballero.—El Depositario, Manuel Maria Montero.—El Regidor interventor, Antonio Arenas.—El Secretario, A. Camacho y Sanchez.

Núm. 1172.

Alcaldía popular de la Almedinilla.

Año económico de 1873 á 74.—Segundo trimestre.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al trimestre espresado, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo abonado durante el mismo por obligaciones de este presupuesto, que se publica según dispone el art. 157 de la ley municipal vigente.

Capítulos.	Cargo.	Pts.	Cts.
1.º	Existencias del mes anterior.	538	47
9.º	Productos ordinarios de Propios.	32	50
	Repartimiento municipal y Consumos.	2951	47
	Total.	3522	44

Capítulos.	Artículos.	DATA.	Perso- nal.	Mate- rial.	Total.
1.º	4.º	Gastos del Ayuntamiento.			
	2.º	Sueldos de los empleados de Ayuntamiento.	1330	02	1330
	3.º	Material de oficinas.		100	100
		Suscripciones.		12 50	12 50
3.º	1.º	Policia urbana y rural			
	2.º	Haberes de guardas rurales.	227	50	227
		Personal del alumbrado.	31	14	45
4.º	1.º y 2.º	Instrucion pública.			
		Sueldo de los profesores.	343	76	429
		Beneficencia municipal.			
5.º	4.º	Socorro á pobres enfermos transeuntes.	6		6
6.º	3.º	Obras públicas.			
		Fuentes y cañerías.	16	37	53
		Correccion pública.			
7.º	4.º	Gastos de la cárcel del partido.	346	14	360
		Cargas.			
9.º	11	Contribuciones á la Hacienda.		2 63	2 63
		Contingente provincial.	975	96	975
		Total.	3276	89	3365

Importa el cargo.
Idem la data.

Resúmen.

3522 44
3479 15

Existencias que resultan para el siguiente mes. 43 29

De forma que importando el cargo tres mil quinientas veintidos pesetas cuarenta y cuatro céntimos, y la data tres mil cuatrocientas sesenta y nueve pesetas quince céntimos, según queda expuesto, resulta una existencia de cuarenta y tres pesetas veintinueve céntimos de que se hace cargo la Depositaria en la cuenta del presente mes.

Almedinilla 3 de Enero de 1874.—El Alcalde, Manuel Malagon.—El Regidor Interventor, José Malagon.—El Depositario, Juan Tirado.—El Secretario, Vicente Rodriguez.

Núm. 1167.

Alcaldía popular de Granjuela.

Don Pedro Caballero y Garcia, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento del impuesto transitorio sobre puertas, balcones y ventanas de esta localidad y su término, se encuentra espuesto al público por término de ocho días, dando principio desde el día de la fecha; y pasado dicho plazo no habrá reclamacion, admisible á las cuotas que se le hayan señalado.

Granjuela 2 de Enero de 1874.—Pedro Caballero.—P. S. O., A. Camacho y Sanchez.

Núm. 1176.

Universidad literaria de Sevilla.

Dirección general de instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de determinación y clasificación de objetos farmacéuticos y principalmente de plantas medicinales dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Santiago por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contarse desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de ense-

ñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 16 de Diciembre de 1873.—El Director general, Juan Uña.—Es copia: El Rector, Machado.

ANUNCIOS.

Venta de Naranja.

Desde el día se admiten proposiciones para la enagenación del fruto de naranja pendiente en la hacienda de Moratalla, situada en los términos de Posadas y Hornachuelos, en Casa de Villaseca en Córdoba, plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la misma Hacienda.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Le rados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de la contribucion según los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martín.

«Los Incendiaris del Atba.» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Ompeya la ciudad desenterra-

da,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 34.

PERFUMERIA EXTRA-FINA RIGAUD Y C^{IA}

8, RUE VIVIER, PARIS

JABON MIRANDA

CON JUGO DE AZUCENAS Y DE LECHUGAS

El mas suave y el mas perfumado de todos los jabones de tocador.

TOLUTINA RIGAUD

Nueva agua de tocador superior á las aguas de Colonia y á los vinagres mas afamados.

CREMA DENTRIFICA RIGAUD

Suprime los polvos y opiats empleados hasta hoy, da á los dientes la blancura del marfil y es la única recomendada por los médicos.

DENTORINA RIGAUD

Este elixir dentrífico, con base de árnica, afirma las encías, perfuma agradablemente la boca, previene la carie y facilita la circulación de la sangre.

POMADA Y ACEITE MIRANDA

Para la conservación y belleza del cabello.

POLVO ROSADO

Para reemplazar el polvo de arroz y preservar la piel del asoleo.

BOUQUET DE MANILA

EXTRACTO DE KANANGA Y DE YLANGYLANG

Nuevos y deliciosos perfumes para el pañuelo, extraídos de los flores del Japon y de Filipinas.

COLORIGENO RIGAUD

Devuelve al cabello en 3 ó 4 dias su color natural, sin manchar el cutis ni la ropa. Este producto no contiene nitrato de plata.

EXTRACTO DE AZUCENAS

Para blanquear la piel, quitar las pecas, los barrillos y el asoleo y devolver al cutis esa blancura mate que tanto distingue á las Parisienses.

ESPECIALIDADES

DE PRODUCTOS AL YLANGYLANG

LLAMADO EL REY DE LOS PERFUMES

Extracto. Pomada.
Jabon. Aceite.
Polvo de arroz. Cold-Cream Miranda.

Imprenta librería y litografía de
DIARIO DE CORDOBA.